

# **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR-UNIB.E**

## **ESCUELA DE DERECHO**

Trabajo de titulación para obtener el título de Abogado de los Tribunales y juzgados de la  
República

Título:

**ANALISIS JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN RELACION A LAS PERSONAS  
JURIDICAS DENTRO DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL C.O.I.P.**

Autora:

**ALBUJA PAREDES EDGAR RAUL**

TUTORA:

**DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD**

Quito - Ecuador

30/01/2016

**a. Título.-**

**Análisis Jurídico de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal "COIP".-**

**b. Presentación del Problema.-**

**¿Separación de la responsabilidad penal de los administradores de la persona jurídica frente a la responsabilidad de la persona jurídica?**

Hay que tener presente que la creación y normativización de la responsabilidad de las personas jurídicas dentro del ámbito penal ecuatoriano, significa romper con ciertos criterios antiguos de la concepción penal; este tema ya ha sido debatido durante la segunda mitad del siglo pasado, en donde la razón o criterios de la existencia de una responsabilidad penal o no existencia de la misma no son los fines de este proyecto, si no se concreta a otros problemas de aplicabilidad de la normativa penal.-

Uno de los principales problemas dentro de esta institución es determinar el límite o separación de las responsabilidades tanto de la persona jurídica "empresa" o persona natural "administradores", todo por cuanto las ejecuciones de la persona jurídica siempre estarán a cargo de personas naturales, pero no es lo mismo determinar una pena a la persona jurídica como ente cuando la misma persona jurídica está siendo víctima de las conductas de sus administradores; para esto se debe determinar cuándo o mediante qué actos u omisiones (*conductas*) se beneficia la persona jurídica (*empresa*) o persona natural (*administradores o ejecutores*).-

### **c. Justificación.-**

El problema que se analiza es de gran importancia debido a que sugiere un trato adecuado cuando se imputan a dos personas legales con naturaleza jurídica distinta, como lo es la persona natural y la jurídica, todo por cuanto se debe aplicar los estándares constitucionales y convencionales más importantes dentro del debido proceso penal; hay que tener en cuenta que la teoría del delito debe ser diferente en trato probatorio de estos dos sujetos activos, por cuanto sus categorías dogmáticas deben ser analizadas con conceptos diferentes, como el de conducta y el de culpabilidad.-

La importancia es para determinar cuando la empresa está siendo constituida para delinquir o cuando los administradores o ejecutores de su conducta cambian la conducta legal por la ilegal para el beneficio personal en donde hasta la misma persona jurídica se torna en una víctima de la cual al ser sancionada castigara a miles de usuarios; es por esto que determinar su correcta naturaleza de persecución penal es importante al punto de poder sancionar a las personas adecuadas y no a las que son utilizadas para delinquir.-

### **d. Fundamentación Teórico-conceptual de la propuesta.-**

#### **LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.-**

Todo parte del principio Societas Delinquere non Potest, que encuentra su antecedente en el Derecho Romano, así el jurista Ulpiano sostenía que la acusación jurídica solo podía tener lugar, contra los administradores de la ciudad, pero nunca contra la ciudad misma, aplicándose esta doctrina a todas las demás universidades o corporaciones. Uno de los puntos aparentemente novedosos y polémicos, sin duda constituye la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que por primera vez hace su aparición en nuestro ordenamiento jurídico. Este

tema no es nuevo como podría pensarse, pues el mismo ya se debatió en el Congreso de Antropología Criminal realizado en Bruselas en 1891; en el II Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal de Bucarest en 1928; en el VI Congreso Internacional de Derecho Penal de Atenas en 1957; en el V Congreso Internacional de Derecho Comparado de Bruselas en 1958 y en el «X Congreso Internacional de Derecho Comparado de Budapest en 1978, entre otros (ZUGALDÍA ESPINAR, 1980, pp. 67 y ss.)<sup>1</sup>. Sin embargo lo que sí es nuevo, es que los diferentes países han adoptado en sus legislaciones esta forma de responsabilidad que rompe con el viejo principio del *Societas delinquere non potest* que ha regido tradicionalmente los ordenamientos penales. (Corte Suprema de Justicia de los EE.UU en el caso *New York Central & Hudson River R.R. Co. v. United States*, 212 U.S. 481 de 1909)<sup>2</sup>.-

### **Teoría de la ficción.-**

La propuesta doctrinal que marca un punto de inflexión, en cuanto al modo de conceptualizarse a la persona jurídica, es la planteada por SAVIGNY en su obra *Tratado de Derecho romano* de 1840. En la misma reelabora el concepto de persona jurídica como persona ficta, que anteriormente glosadores, postglosadores y canonistas habían desarrollado. Considera a las personas jurídicas como personas que no existen sino para fines jurídicos, que aparecen junto al individuo como sujetos de las relaciones de derecho, pero siempre en la esfera del derecho privado, pues la característica esencial que atribuye a la

---

<sup>1</sup> Ver ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional societas delinquere non potest*, en Cuadernos de Política Criminal Nº 11, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980, pp. 67 y ss.

<sup>2</sup> Ver En España a partir de la reforma al Código Penal de 23 de diciembre de 2010; en Francia a partir del Código Penal que entró en vigencia el 1 de marzo de 1994; en Holanda a partir de las reformas al Código Penal de 1976; en Chile a partir de la Ley 20.393 de 2 de diciembre de 2009; en Costa Rica mediante Ley 8630 de 2008; en Estados Unidos se establece una responsabilidad vicaria por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante la emisión de la sentencia en el caso *New York Central & Hudson River R.R. Co. v. United States*, 212 U.S. 481 de 1909, por la cual si un empleado comete un delito dentro de su ámbito de organización, también puede ser considerada penalmente la empresa. La responsabilidad vicaria también es contemplada en otros países como Inglaterra en su Ley del Soborno de 2010 y en Austria con la Ley de Responsabilidad de Asociaciones de 2006. Alemania se ha opuesto hasta la actualidad a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, bajo consideraciones de incapacidad de culpabilidad fundamentalmente.

persona jurídica es la de poseer, es decir, las relaciones de derecho que mantienen las personas jurídicas son a criterio de SAVIGNY la propiedad y los denominados jura in re, las obligaciones y la sucesiones. (SAVIGNY, 1879, p. 60.)<sup>3</sup>.-

Se emplea la expresión persona jurídica en oposición a la de persona natural o individuo, para indicar que las primeras no existen como personas, sino para el cumplimiento de un fin jurídico, rechazándose la denominación de las personas jurídicas como personas morales por dos razones, en primer lugar considera que esta denominación no atiende la esencia del sujeto que nada tiene que ver con las relaciones morales y por las confusiones que el término moral puede conllevar. Como se señaló anteriormente, los derechos que se le reconocen a la persona jurídica se refieren a la propia definición que SAVIGNY propone para las mismas, esto es un sujeto capaz de propiedad, la cual además generalmente es adquirida por un ser que piensa y quiere, un individuo real y no ficticio como las personas jurídicas, por lo cual debe recurrirse a un remedio igualmente artificial, esto es la representación. (SAVIGNY, 1879, p. 66.)-

En cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, SAVIGNY señala que el derecho criminal considera al hombre natural, es decir, un ser libre, inteligente y sensible; la persona jurídica por el contrario, se encuentra despojada de estos caracteres, siendo solo un ser abstracto capaz de poseer, y que el derecho criminal no podría mezclarse en la esfera de su acción; la realidad de su existencia se funda sobre las determinaciones de un cierto número de representantes que, en virtud de una ficción, son considerados como sus propias determinaciones; y una representación parecida, que excluya la voluntad propiamente dicha, puede tener efecto en cuanto al derecho civil, nunca en cuanto al penal (SAVIGNY, 1879, p. 102.). Para este autor si se imputa penalmente a la persona jurídica, se lo hace por delitos cometidos por sus miembros o jefes, es decir por personas naturales, por lo que importaría poco que el interés de la

---

<sup>3</sup> SAVIGNY, Friedrich Karl von, Sistema del Derecho Romano Actual, Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1879, p. 60.

corporación haya servido de motivo o de fin al delito, por lo que castigar a la persona jurídica implicaría violar el principio fundamental del derecho penal que exige la identidad del delincuente y del condenado. Identifica dos causas del error de quienes creen en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la primera el atribuir a las personas jurídicas una capacidad absoluta de poder que no tienen realmente y por otro lado, el confundir a la persona jurídica con sus miembros que son quienes tienen capacidad de obrar con dolo o culpa, indispensables para la configuración del delito. (SAVIGNY, 1879, p. 109.).-

### **Teoría de la realidad.-**

En contraposición a la Teoría de la Ficción de SAVIGNY, en la cual como se analizó anteriormente, se concibe a la persona jurídica como una ficción (persona ficta) creada para el cumplimiento de objetivos jurídicos fundamentalmente patrimoniales, se formula por parte de Otto VON GIERKE la Teoría de la Realidad, la cual enmarca tanto a la persona natural como a la persona jurídica en la realidad social, en la cual nos presenta puntos idénticos entre los individuos y las personas jurídicas, como finalidades y efectos de las mismas, razón por la cual se justifica el considerar a las personas jurídicas como personas sociales con la misma capacidad jurídica de los individuos. Se traslada por parte de GIERKE, el análisis del campo de la ética de SAVIGNY, al ámbito social, dejando de considerarse solo al ser humano como sujeto de derechos. Se pasa así mismo de lo meramente denominativo, al definirse simplemente a la persona jurídica como una ficción, para pasar a lo descriptivo, en donde se toma en cuenta a la persona jurídica dentro de la realidad social en que se desenvuelve, concluyéndose que tanto los individuos como las personas jurídicas se subsumen bajo el concepto general de organismo (BACIGALUPO, p. 67.)<sup>4</sup>. GIERKE liga la capacidad de voluntad de las personas jurídicas con su calidad de sujeto de derecho; voluntad que se expresa por medio de sus órganos. Deja por tanto la

---

<sup>4</sup> BACIGALUPO, Silvina, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1998, p. 67.

persona jurídica de ser algo que existe junto o frente a sus miembros, sino que existe a través de ellos, por lo que no puede considerarse un ente sin alma ni cuerpo.-

La capacidad de voluntad en la que funda GIERKE el que se considere a la persona jurídica como sujeto de derechos, es posteriormente tomada por ZITELMANN, para quien el cuerpo de las personas es irrelevante para su personalidad, pues esta depende de la voluntad eficaz que aquellas tienen (BACIGALUPO, 1998, p. 68.). Evidentemente la Teoría de la Realidad o más bien de la Personalidad Real de GIERKE influyó en los autores que, contra la posición tradicionalmente dominante, consideraron a fines del siglo XIX y principios del XX que era posible responsabilizar penalmente a la persona jurídica. Bajo esta teoría la persona jurídica es capaz tanto de acción, como de culpabilidad, pues actúa y delinque a través de sus órganos en la medida en que los mismos actúen dentro del ámbito de las competencias que se encuentren establecidas estatutariamente.-

Esta posición es tomada por VON LISZT, quien afirma que;

*“Solo los hombres pueden realizar manifestaciones de voluntad que trasciendan al Derecho; es decir, cuyas consecuencias puedan ser imputadas al agente, por lo que en el caso de las personas jurídicas, su capacidad no se extiende al terreno de los actos punibles. Bajo la consideración de que únicamente puede exigirse responsabilidad a los individuos que funcionan como representantes, pero nunca al cuerpo colectivo al que representan, considera válida la máxima Societas delinquere non potest, por lo que las consecuencias accesorias impuestas a las sociedades, como las multas, no deben ser conceptuadas como pena. Sin embargo, contradiciendo lo anteriormente dicho, estima no solo posible, sino conveniente, el que se atribuya a las personas jurídicas responsabilidad penal hasta donde llegue su capacidad civil. El fundamento que sustenta esta posición radica en que las condiciones de la capacidad*

*de obrar de la sociedad en materia penal, no son fundamentalmente distintas de las exigidas por el Derecho Civil o el Derecho Público*". (VON LISTZ, 1915, p. 229)<sup>5</sup>.-

Saltan a la vista las contradicciones producidas entre la propuesta de VON LISZT y su conclusión que admite la responsabilidad penal de la persona jurídica, lo cual se hace más evidente aún, si analizamos su concepto de acto por ejemplo, definido como «voluntad objetivizada», esto es la conducta libre de violencia física o psicológica, determinada por las representaciones; por lo cual, la manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntarias de un movimiento del cuerpo. La volición que caracteriza la voluntad, la define físicamente como la inervación y psicológicamente como aquel fenómeno de la conciencia por el cual establecemos las causas. El ligar la manifestación de la voluntad a realizaciones corporales, evidentemente deja fuera de dicha concepción a la persona jurídica como agente productor de actos. (VON LISTZ, 1915, p. 229).-

La Teoría de la Realidad de GIERKE es posteriormente reelaborada por autores como HAFTER o BUSCH, para el primero de los cuales la persona jurídica es una «configuración natural» que responde al instinto de asociación del individuo y por tanto se convierte en un ser viviente dotado de voluntad especial, constituida por la unión de las voluntades individuales de las personas naturales que la integran. (BACIGALUPO, 1998, p. 100).-

Para HAFTER es evidente que la asociación de personas no es un ser de carne y hueso, constituyendo sin embargo una unidad cerrada y real, pues un grupo de personas expresan una parte de su voluntad individual y actúan de forma unitaria en un ámbito diferente al de su actuación netamente individual, siendo irrelevante la finalidad de dicha asociación, ya que la razón de la existencia de la

---

<sup>5</sup> VON LISTZ, Franz; Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Reus, Madrid, 1915, p. 229.



misma es simplemente el hacer más fáciles ciertas actividades que resultarían dificultosas desde la actuación meramente individual. Reconoce además que cualquier persona con capacidad de voluntad y de acción es capaz de delinquir y reconoce que esa capacidad no solo la tienen los individuos, sino las personas jurídicas, que expresan su voluntad especial por medio de la organización de la voluntad de sus miembros.-

Lo que no surge con claridad de la exposición de HAFTER, es si de la responsabilidad penal de la persona jurídica, se deriva el que todos sus miembros deban responder con los bienes de la corporación, conforme anota adecuadamente BUSCH. Este autor a su vez, parte de considerar a las asociaciones organizadas como «formas constituidas por vida», compuestas por el cuerpo, espíritu, voluntad y destino humanos, lo que les dota de una realidad social prejurídica, en contraposición a la ficción planteada por SAVIGNY y los romanistas y aún más, va del sujeto prejurídicamente determinado en función de la finalidad de la pena y del Derecho, entendida como protección de intereses, bienes, valores que la sociedad entiende merecedores de protección (BACIGALUPO, 1998, p. 101.).-

Sin lugar a dudas la formulación de la denominada Teoría de la Acción Final por parte de WELZEL, supone un punto de quiebre en el desarrollo de la Teoría del Delito, pues las concepciones planteadas por la Teoría Clásica o Causalista de VON LISZT y BELING y desarrolladas posteriormente por MEZGER y los neo-kantianos, son sometidas a revisión desde sus presupuestos y estructuras. Como se analizará a continuación la estructura finalista es incompatible con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que los seguidores de esta escuela han sido enfáticos en rechazar esta propuesta (GRACIA MARTÍN, 2012, p. 223.)<sup>6</sup>.-

---

<sup>6</sup> GRACIA MARTÍN, Luis, La responsabilidad penal de los administradores y representantes de la empresa por delitos especiales, en GARCÍA FALCONÍ, Ramiro y otros, Derecho Penal Económico, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 223.

Para la teoría de WELZEL la acción humana es ejercicio de actividad final y por tanto un acontecer final y no solamente «causal», pues esta finalidad se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su conducta, asignarle fines específicos y conducir su conducta hacia la consecución de los mismos. La actividad final aparece por tanto como una actividad dirigida conscientemente en función del fin, a diferencia del acontecer causal que es la resultante de la constelación de causas existentes en cada momento, lo que lleva a este autor a calificar a la finalidad como vidente y a la causalidad como ciega. Esta concepción de la acción finalmente dirigida, se fundamenta en la capacidad de la voluntad de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de la acción dentro de los cursos causales considerados como probables y de adecuar a esta dentro de un plan dirigido a conseguir el fin previsto, por lo que, conforme señala el propio WELZEL, la espina dorsal de la acción final es la voluntad, consciente del fin y rectora del acontecer causal (GRACIA MARTÍN, 1996, p. 45.)<sup>7</sup>.-

En base de estas concepciones, los seguidores de la mal llamada teoría final de acción consideran que la persona jurídica no es capaz por si misma de realizar valoraciones propias y menos aún actuar voluntariamente, con capacidad de delinquir y por tanto de serle atribuible una conducta delictiva. Si las personas jurídicas no son capaces de acción y no pueden realizar, acciones típicas y antijurídicas no podrán ser tampoco sujeto de juicio de peligrosidad criminal, ni tampoco aplicarles medidas de seguridad, ya que estas son fundamento de aquellas precisamente. En el mismo sentido autores como ROXIN, para quien no son acciones los actos de las personas jurídicas, ya que carecen de una sustancia psíquico – espiritual y por tanto no pueden manifestarse a sí mismas, por lo que

---

<sup>7</sup> Por todos GRACIA MARTÍN, Luis, La Cuestión de la Responsabilidad Penal de las propias Personas Jurídicas en MIR PUIG, Santiago y Diego Manuel LUZÓN PEÑA, Responsabilidad Penal de las Empresas y sus Órganos y Responsabilidad por el Producto, JM Bosch Editores, Barcelona, 1996, p. 45.

solo los órganos humanos pueden actuar con eficacia para ellas, lo que lleva a penarlos a ellos y no a la persona jurídica (ROXIN, 2000, p. 252.)<sup>8</sup>.-

En cuanto a la naturaleza de la persona jurídica, ya hemos analizado en líneas anteriores la contradicción entre las teorías de las ficciones de SAVIGNY y la de las realidades de GIERKE, quien concibe a las personas jurídicas como organismos con personalidad real.-

La crítica a la responsabilidad penal de la persona jurídica se ha centrado fundamentalmente en la capacidad de acción de la misma y de culpabilidad. Vamos a analizar a continuación (BAJO FERNÁNDEZ, 1978, pp. 109 y ss.)<sup>9</sup>. En cuanto a la capacidad de acción, quienes rechazan la responsabilidad penal de las personas jurídicas esgrimen que al no tener estas tal capacidad, se les imputa las acciones naturales de otros, lo cual no puede considerarse suficiente para considerar a un hecho como punible. Frente a esta objeción cabe señalar de inicio que en figuras como la autoría mediata o la coautoría también se acepta que quien es responsabilizado penalmente, no realice directamente la conducta. Igualmente debe considerarse que las corporaciones son realidades y es por esto que son destinatarias de derechos y deberes y cometen una lesión al deber cuando no cumplen las órdenes normativas que se les dirige. Si se tiene en cuenta que la corporación como tal actúa hacia fuera mediante acciones humanas de sus órganos, debe concluirse que estas acciones son al mismo tiempo suyas, es decir es una forma de actuar propia por medio de otro, en razón de su estructura, por lo que las asociaciones de personas, entre ellas las empresas, son capaces de

---

<sup>8</sup> ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 2000, p. 252.

<sup>9</sup> Según la doctrina mayoritaria rige en este ámbito la máxima *societas delinquere non potest*, lo que considerado desde un punto de vista positivo se puede traducir como el principio de imputación penal individual. BAJO FERNÁNDEZ, M., Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial, Madrid, 1978, pp. 109 ss.; el mismo, De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, ADPCP, 1981, pp. 371 ss; el mismo, «La responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho administrativo», ponencia presentada en el Seminario Hispano-Alemán sobre la responsabilidad penal de órganos de empresa y persona jurídica, Universidad de Alcalá de Henares, mar/o 1993, en MIR PUIG, S./ LUZÓN PEÑA, D.M., Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto, Barcelona, 1997; el mismo, Personas jurídicas y Derecho sancionador, Alimentalex 1994, nº 12, pp. 51 ss.

acción. Esta capacidad de acción es reconocida por otros ámbitos del derecho como el civil o el administrativo, pero presenta algunas objeciones en lo penal, como ya hemos señalado (HIRSCH, 2007, p. 116.)<sup>10</sup>.-

En lo relacionado a la capacidad de culpabilidad, que es el otro punto fuerte de objeción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, vale señalar que la concepción tradicional de culpabilidad por el hecho, esto es la culpabilidad individual por el hecho, sustentada en la voluntad y capacidad de valoración del sujeto, evidentemente resulta incompatible con la actividad de la empresa que actúa a través de sus directivos y órganos, por lo que consideramos que debe entenderse al derecho penal empresarial desde sus diferencias con el derecho penal común y es justamente en la culpabilidad donde esta distancia se hace más evidente. Cualquier intento por establecer una teoría única de la culpabilidad, aplicable tanto a individuos como a empresas ha llevado a desvirtuar el concepto y desconfigurar sus perfiles. Generalmente la búsqueda de esta teoría única ha terminado por ampliar el contenido de la culpabilidad individual, de manera que pueda abarcar sin contradicciones la culpabilidad empresarial. Se coincide con BUSTOS RAMÍREZ y otros autores (BACIGALUPO, 1998, p. 364)<sup>11</sup>, en que la construcción dogmático penal empresarial debe ser diferenciada de la individual, en atención a la naturaleza propia y diferente de las personas jurídicas, sin perder de vista que, como ya se señaló anteriormente, la capacidad de acción de estas se basa en que son personas naturales las que realizan las actuaciones delictivas en nombre y favor de las empresas. No concordamos en la existencia de un derecho penal sin culpabilidad como propone Bajo Fernández (BAJO FERNÁNDEZ, 2006, p. 106.)<sup>12</sup>, pues una pena que no se fundamente en la culpabilidad también resultaría inaceptable, pero sí creemos que resulta necesario partir de una teoría de la culpabilidad para la empresa, diferente de aquella

---

<sup>10</sup> HIRSCH, Hans Joachim, La Responsabilidad Penal de las Asociaciones de Personas en Derecho penal, Obras Completas, Tomo III, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 116.

<sup>11</sup> BACIGALUPO SAGESSE, Silvina, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Bosch, Barcelona, 1998, p. 364

<sup>12</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Constitución Europea y Derecho Penal Económico, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, p. 106.

utilizada para la persona natural. Tampoco consideramos conveniente la posición que sustenta la culpabilidad empresarial en la “fidelidad a la norma”, basada en la estructura dogmática planteada por JAKOBS, pues parte de presupuestos diferentes a aquellos desde los cuales se utilizan en esta obra, entre estos una concepción normativa de persona y de sociedad que consideramos inadecuada (JAKOBS, 1996, *passim*)<sup>13</sup>.-

Es por esta razón que debemos encontrar en la culpabilidad, o más bien en su nueva concepción, los fundamentos en los que se asienta la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Al respecto son las aportaciones de LAMPE y HEINE, las que nos ofrecen las soluciones más satisfactorias a efecto de encontrar las razones por las cuales debe atribuirse responsabilidad penal a la persona jurídica, conforme se analiza por GÓMEZ – JARA DÍEZ (GOMEZ – JARA DIEZ, 2005, *passim*.)<sup>14</sup>.-

Bajo la concepción de LAMPE, “el contenido de la culpabilidad depende del contenido del injusto, el cual significa la culpabilidad realizada” y considera que existen cuatro causas que constituyen el injusto del sistema de la empresa económica:

- 1) El potencial peligro de la empresa que se utiliza mecánica o lógicamente para realizar una prestación.-
- 2) La estructura deficitaria de la organización, la cual neutraliza incorrectamente la peligrosidad de este potencial.-
- 3) La filosofía empresarial criminógena que ofrece a los miembros de la organización la tentación de llevar a cabo acciones criminales.-
- 4) La erosión del concepto de responsabilidad por la acción individual que, en el nivel regulativo conduce a la evitación de responsabilidad por hechos

---

<sup>13</sup> JAKOBS, Günther, *Sociedad, Norma y Persona en una teoría de un derecho penal funcional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.

<sup>14</sup> GOMEZ – JARA DIEZ, Carlos, *La Culpabilidad Penal de la Empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

concretos y, en el nivel de la acción conduce a una evitación de la responsabilidad derivada de las consecuencias de la obediencia a las reglas (GARCÍA, 2014, p. 607.)<sup>15</sup>.-

La propuesta de LAMPE ha sido fuertemente criticada, especialmente en cuanto a la “culpabilidad por el carácter” en contraposición a la culpabilidad por el hecho predominante en la dogmática actual y por tanto su incompatibilidad con los fundamentos sobre los que se sustenta la misma.-

La posición de HEINE por su parte se sustenta en la “culpabilidad por la conducción de la actividad empresarial” (Betriebsführungsschuld) (GARCÍA, 2014, p. 608.)-.

Para este autor una gran organización es algo más que la suma de todas las actividades en particular y no pueden considerarse los problemas dogmáticos como si se trataran de una persona individual o una pequeña empresa. La responsabilidad penal de la empresa y de la persona individual debe diferenciarse, porque la capacidad de acción de la primera es mucho mayor, por lo que considera que equiparar la culpabilidad individual con la empresarial, podría derivar en desvirtuar completamente los fundamentos del derecho penal individual, posición con la que coincidimos plenamente. La necesaria construcción de un sistema paralelo, que conciba de modo diferenciado la responsabilidad de las personas individuales y de las colectivas, debe considerar que en el caso de las empresas la mayor parte de los casos que el derecho penal debe tratar son el resultado de un desarrollo deficiente de las mismas, no atribuible a decisiones individuales, sino a una deficiencia duradera en la previsión de los riesgos de explotación, de manera que la empresa responde integralmente por la investigación, planeamiento, desarrollo, producción y organización.-

---

<sup>15</sup> GARCÍA Falconí, Ramiro, Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I, Segunda Edición, Latitud Cero, Quito, 20014, p. 607.

Los criterios rectores para una responsabilidad penal de la empresa se fundamentarían de acuerdo a HEINE en dos presupuestos básicos: debe existir una administración deficiente del riesgo (fehlerhafte Risikomanagement) y como condición suficiente la materialización del peligro típico de la empresa. En lugar del dominio del hecho individual puede considerarse un dominio funcional – sistemático de la organización, el cual se considerará deficiente si la empresa descuida la posibilidad de remediar a tiempo un peligro, si omite programas de prevención en el planeamiento o en las inversiones, debiéndose por tanto precisar los deberes a nivel de cada división particular de la empresa de acuerdo a las funciones de la misma. Esta posición considera además a la materialización de los peligros típicos de la empresa (resultados) como condiciones objetivas de punibilidad, pues el resultado en el derecho penal empresarial no es producto de un comportamiento dominado por la voluntad del autor, sino que es percibido como consecuencia de un proceso acumulativo de una administración deficiente generada durante largo tiempo<sup>1600</sup>. Ya no es por tanto la teoría del dominio del hecho la que rige la relación entre el resultado y la administración defectuosa, sino la de aumento del riesgo propio de las organizaciones. Un aspecto importante en la propuesta de HEINE que no debe pasarse por alto, es que la “culpabilidad por la conducción de la empresa” a diferencia de lo que sucede en materia civil o administrativa, obliga al juez a considerar la “individualidad” de la empresa concreta.-

Tanto la posición de LAMPE como la de HEINE, han sido criticadas por constituir de alguna manera formas de culpabilidad ya superadas por nuestra tradición continental como aquella sustentada en la conducción de vida o el carácter, objeción que pierde validez si se considera que nuestro derecho penal tradicional se ha construido alrededor de la culpabilidad individual y no de una colectiva paralelamente perfilada.-

Uno de los aspectos de mayor discusión y evolución en el ámbito jurídico penal estadounidense sin duda está constituido por la culpabilidad empresarial,

como expone adecuadamente GÓMEZ –JARA DÍEZ en su monografía sobre el tema. Se han propuesto varios modelos de culpabilidad como se expone a continuación:

**Culpabilidad Proactiva.-** Para los autores que defienden esta posición la conducta ilegal de una corporación es consecuencia de procesos corporativos conocidos como procedimientos operativos estándar (standard operating procedures), por lo que culpabilidad se basa en procesos organizativos internos, de manera que la responsabilidad penal empresarial concurre cuando las prácticas y procedimientos de una empresa son inadecuados para prevenir la comisión de un delito, esto es cuando la empresa no realiza los esfuerzos razonables para la implementación de políticas y prácticas de prevención del delito.-

**Culpabilidad Reactiva.-** Basada sobre todo en los trabajos de BRENT FISSE y JOHN BRAITHWAITE, quienes sustentan la culpabilidad de la empresa en no haber tomado medidas preventivas o correctivas satisfactorias en respuesta a la comisión de un delito por parte de los representantes que actuaban en beneficio de la empresa. Proponen la creación de un delito general de incumplimiento reactivo basado en la infracción de un deber general de la empresa cuyo deber consiste en la ejecución de acciones preventivas y correctivas como reacción a la comisión de un delito.-

**Culpabilidad por la Política Empresarial.-** Desarrollada fundamentalmente por FRENCH, sustenta la culpabilidad empresarial en una actuación antijurídica acompañada de cualquiera de los siguientes criterios:

- a) una práctica o política empresarial que infringe la ley;



b) una previsibilidad razonable de que la práctica de una política empresarial diera lugar a la infracción de la ley por parte de un representante de la empresa;

c) la adopción o ratificación, por parte de la empresa, de la infracción de la ley cometida por uno de sus representantes.-

**Culpabilidad Organizacional.-** Para esta posición las prácticas y políticas empresariales constituyen el elemento central que permite sostener la existencia de una culpabilidad empresarial, de manera que los individuos en el seno de las empresas son fungibles y dispensables.-

La empresa solo se identificaría circunstancialmente con el delito, por lo que debe considerarse que el responsable del delito es el sistema organizativo ya que de esta manera se logra responder igualmente a la necesidad de llevar a cabo una reforma empresarial (En GÓMEZ-JARA DÍEZ, 2010, pp. 105 y ss.)<sup>16</sup>.-

**Culpabilidad Empresarial Constructiva.-** En esta posición se pretende reconstruir toda la teoría del delito sobre la base del autor corporativo, para lo cual, parte de la distinción entre acciones primarias (empresas) y secundarias (individuales), derivando de ella las consecuencias para el concepto de culpabilidad constructiva. Requiere básicamente de dos elementos, un acto ilegal de la corporación (acción primaria o acción constructiva) y la concurrencia de un estado mental penal respecto de dicho acto (intención primaria o culpabilidad constructiva), distinguiendo entre la objetividad como método no subjetivo de determinación de la culpabilidad y la objetividad como estándar externo de comportamiento.-

---

<sup>16</sup> En GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Estados Unidos de América, ARA Editores, Lima, 2010, pp. 105 y ss.

La responsabilidad penal de la persona jurídica a lo largo del siglo XX ha experimentado una evolución con respecto a sus modelos, predominando en principio aquellos en los cuales era penalmente responsable la empresa por las actuaciones de sus empleados, modelos de heteroresponsabilidad penal empresarial o de responsabilidad por el hecho ajeno. Estos modelos se centraban en la búsqueda de elementos tradicionales de la teoría del delito en el individuo concreto y después se procedía a imputar a la empresa, basándose en determinadas reglas de atribución (ARTAZA VARELA, 2013, p.83.)<sup>17</sup>.-

Sin embargo, los modelos de heteroresponsabilidad se han desplazado y los modelos de autorresponsabilidad ahora buscan características de la propia organización, dichos elementos se identifican dentro de la empresa, convirtiéndose en una genuina responsabilidad penal que ha configurado el Derecho Penal Empresarial. Dentro de aquellas concepciones se debe considerar la posibilidad de afirmar la responsabilidad jurídico-penal de la empresa de donde se pueden distinguir dos modelos básicos: (FELLINI, 2004, p.286.)<sup>18</sup>.-

El modelo básico de atribución de responsabilidad penal empresarial, también denominado como responsabilidad vicarial, presenta mayor aplicación en el ámbito anglosajón, ya que responde a una idea de ausencia de tal conexión entre el sujeto en quien recae la sanción y el hecho por el que se responde al basarse en la transferencia de responsabilidad a la empresa de lo que han llevado a cabo ciertos integrantes, de manera que el hecho se transfiere a la persona jurídica por considerar que los actos de sus órganos por la relación funcional que existe entre ellos y aquella son también actos de la persona jurídica.-

Este primer modelo básico no es aplicable a la realidad jurídicopenal ecuatoriana ya que fundamenta la sanción al órgano y a la persona jurídica sobre

---

<sup>17</sup> ARTAZA VARELA, Oswaldo, La empresa como sujeto de imputación de la responsabilidad penal, Marcial Pons, Madrid, 2013, p.83.

<sup>18</sup> FELLINI, Zulita, Temas de Derecho Penal Económico y Responsabilidad de las Personas Jurídicas, Grún Editores, Buenos Aires, 2004, p.286.

la base de una responsabilidad por el hecho de otro, pues olvida que las grandes empresas no responden a criterios individuales, sino a prácticas y procedimiento estructurales, de forma, que esta atribución no puede darse gracias al cúmulo de voluntades de las personas físicas y al modelo al que se ajusta nuestra legislación penal.-

El modelo de responsabilidad directa de la persona jurídica responde a la responsabilidad jurídica directamente atribuida a la empresa, no requiere ninguna transferencia; es una responsabilidad de estructura anónima en cuanto a la intervención individual y es compatible con la aplicación de responsabilidad a las personas físicas que directamente actuaron. Cabe recalcar que dicha responsabilidad no debe construirse desde la base de “aggregation doctrine” de origen estadounidense referente a la acumulación de elementos objetivos y subjetivos de las personas que integran la estructura organizativa cuyas acciones u omisiones hayan conducido al resultado delictivo (SILVA SÁNCHEZ, 2009, p. 129 y ss.)<sup>19</sup>.-

El fin de este modelo es resolver los casos en los que la persona o personas individuales no han podido ser identificadas o bien no han obrado de forma no culpable con lo que la responsabilidad no puede transferirse al no haber existido, por lo que, el hecho debe delimitarse en torno a la vulneración de deberes de organización general de la actividad empresarial, de acuerdo a como esta haya sido determinante hacia la producción del presunto delito sea que provenga de la actuación de una personas física identificada o no.-

Para HEINE, el método para configurar la responsabilidad de la persona jurídica debe ser analógico y responder a la creación de una nueva Teoría de la

---

<sup>19</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, Evolución Ideológica de la discusión sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, en Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología, Vol. 29, Nro. 89-86, 2009, p. 129 y ss.

Imputación Independiente, ya que como bien lo explica nos encontramos con la dificultad de cómo configurar las categorías dogmáticas del Derecho Penal Empresarial, se trata de discernir el contenido determinado e intentar establecer una analogía válida aplicable en el marco de la Empresa. Desde nuestro punto de vista, este modelo es el que mejor se ajusta a la estructura de responsabilidad penal existente en el recientemente aprobado COIP.-

Desde una perspectiva político criminal orientada a la función del derecho penal, puede sostenerse que el propósito de proteger bienes jurídicos a través del derecho penal se vería mejor logrado de establecerse un sistema legal de imputación directa a la persona jurídica. Esto, por consideraciones de orden cuantitativo y cualitativo provocando la generación siguiendo la terminología de Bajo Fernández/ Bacigalupo Saggese de *daños materiales y daños inmateriales*<sup>20</sup>.-

Cuantitativamente, la conveniencia político criminal de responsabilizar penalmente a la persona jurídica puede sostenerse a partir de los datos estadísticos que proporciona la Criminología que parecen revelar la necesidad de afrontar la criminalidad empresarial de un modo directo. Puede mencionar un reconocido estudio realizado por el Instituto Max Planck de Alemania ha determinado que el 80% de los delitos producidos en Alemania tienen lugar a partir de una actuación a favor de una empresa<sup>21</sup>, lo que parece evidenciar que ésta parece proporcionar cierto ambiente favorable a la infracción de la ley penal. (BAJO FERNÁNDEZ, 2001, pp. 30-33).-

---

<sup>20</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel & BACIGALUPO Saggese, Silvina. Derecho penal económico. Madrid: Editorial Ceura, 2001, pp. 30-33.

<sup>21</sup> García Arán, Mercedes. "Algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas". En: Martínez Buján Pérez, Carlos (Director). I Congreso Hispano- Italiano de Derecho penal económico, La Coruña: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Coruña, 1998. Página 45; Reyna Alfaro, Luis Miguel. Manual de Derecho penal económico. Parte General y Parte Especial. Lima: Gaceta Jurídica, 2002. Página 105; Zuñiga Rodríguez, Laura. "Modelos de imputación penal para sancionar la criminalidad de empresa en el CP español de 1995". Revista Peruana de Ciencias Penales N° 7/8. Lima, 1999. Página 965.

Cualitativamente, los efectos desestabilizadores de la criminalidad de empresa sobre la economía pueden reconocerse en casos de actualidad como los casos Madoff y Enron. En el caso Madoff podemos observar como la actividad de Bernard Madoff Director de *Madoff Investment Securities*, una empresa sumamente reconocida en el sistema financiero norteamericano le permitió obtener, mediante el conocido método de fraude piramidal, ganancias cercanas a los 50,00 millones de dólares americanos<sup>22</sup>.-

Mayores repercusiones pueden observarse en el caso Enron que constituye un verdadero paradigma de los efectos de la criminalidad económica. *Enron Corporation*, una empresa perteneciente al rubro de la energía, con aproximadamente 21,000 trabajadores y considerada una de las diez más sólidas en los Estados Unidos, reveló la existencia de mecanismos fraudulentos en el manejo de la información financiera con intervención directa de, hasta ese momento, una de las más prestigiosas empresas auditoras Arthur Andersen. Con daños cuantificados en 70 billones de dólares<sup>23</sup> y con una victimización masiva sin precedentes, el caso Enron es un ejemplo de los alcances de la criminalidad económica y su estrecha vinculación con el poder político y la corrupción en dicho entorno.-

Nuestros países no han sido ajenos a este tipo de fenómenos delictivos. los escándalos financieros producidos en Ecuador (casos “Filanbanco” y “El Progreso”) y los fraudes de subvenciones tan comunes en nuestra economías intervencionistas (fraude con los dólares M.U.C. en Perú).-

Pero la dañosidad de la criminalidad empresarial no se limitada a daños materiales de orden patrimonial, sino que comprende, en casos cada vez más habituales, daños materiales relacionados a la vida, integridad física y la salud;

---

<sup>22</sup> “El caso Madoff”. Blog Ahorro. <http://www.blogahorro.com/2008/12/16/el-caso-madoff/>. (consulta 20 de agosto de 2009). Página s/n.

<sup>23</sup> IBARRA PALAFOX, Francisco. “Enron o erase una vez en los Estados Unidos”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2456/4.pdf> (consulta 20 de agosto de 2009), p. 7.

piénsese, por ejemplo, en los casos de responsabilidad por el producto ocurridos en Alemania (casos “Contergan” y “Lederspray”) y España (caso del aceite de colza)<sup>24</sup> y los cada vez más comunes en nuestro país supuestos de siniestralidad laboral; así como daños inmateriales vinculados a la pérdida de confianza en el sistema económico y la generación simultánea de efectos de espiral, de contagio y de reacción en cadena<sup>25</sup>.-

No son sólo los efectos y la dañosidad asociada a la criminalidad empresarial los que abonan a favor de la opción de responsabilizar penalmente a la persona jurídica sino las características fenomenológicas de las estructuras empresariales que hacen sumamente dificultosa la labor de protección de bienes jurídicos a partir de un sistema de imputación penal exclusivamente individual<sup>26</sup>. Piénsese, por ejemplo, en la influencia de la “actitud criminal colectiva” en los individuos que se desenvuelven en el entorno empresarial o en la complejidad de la organización empresarial y los efectos de la división del trabajo en la determinación de la responsabilidad individual debido a la separación existente entre los centros de decisión empresarial y los de ejecución<sup>27</sup>.-

Es evidente que la propuesta de responsabilidad penal de las corporaciones no sólo resulta útil sino necesaria en un sistema de la imputación penal orientado a la protección de bienes jurídicos. Queda por determinar, sin embargo, si la intervención penal directa sobre las empresas es sostenible recurriendo a las

---

<sup>24</sup> Ver HASSEMER, Winfried & MUÑOZ CONDE, Francisco. La responsabilidad por el producto en Derecho penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995. Passim.

<sup>25</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel & Bacigalupo Saggese, Silvina. Op. Cit., pp. 31- 33.

<sup>26</sup> HEINE, Günther. “La responsabilidad penal de las empresas: Evolución y consecuencias nacionales”. En: Hurtado Pozo, José/ Del Rosal Blasco, Bernardo/ Simons Vallejo, Rafael (Directores). La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: Una perspectiva comparada. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, p. 51.

<sup>27</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel & Bacigalupo Saggese, Silvina. Op. Cit. Páginas 116- 117; Hurtado Pozo, José & Meini Méndez, Iván. “Las personas jurídicas frente al Derecho penal peruano”. En: Hurtado Pozo, José/ Del Rosal Blasco, Bernardo/ Simons Vallejo, Rafael (Directores). La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: Una perspectiva comparada. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001. Página 77; Tiedemann, Klaus. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”. En: El mismo. Temas de Derecho penal económico y ambiental. Lima: Idemsa, 1999. Página 204.

fórmulas de imputación penal contenidas en el Código penal o si constituye más bien una propuesta defendible de *lege ferenda*.-

Dentro de esta institución jurídica penal necesaria para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, hay que tomar en cuenta que el delito se lo comete de mayor momento por la modalidad de la conducta omisiva y con dolo, en otras palabras el injusto se forma de manera omisiva propia dolosa, por tanto la identificación de la teoría de la autoría que se utiliza debe ser la adecuada, para ello debemos decir que el COIP en su artículo 42 nos dice:

**Art. 42.- Autores.-** Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

**1. Autoría directa:**

a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

**b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.-**

**2. Autoría mediata:**

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.-

b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.-

c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.-

d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.-

**3. Coautoría:** *Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.-*

Analizando este artículo determinamos que las clases de autorías que el Ecuador en su ordenamiento jurídico determina son en su mayoría para las conductas activas y no para las omisivas, y sobre todo para la comisión dolosa, pero nos permite descartar que el enriquecimiento privado no justificado jamás se podrá cometer mediante la autoría mediata, y coautoría; pero dentro de la autoría directa es menester determinar que la que se realiza es la que se encuentra prevista en artículo 42 Núm. 1 Letra “B”. Esta clase de autoría dentro de la doctrina es considerada como autoría por infracción de deber.-

La normativización del delito omisivo y la inclusión del concepto de posición de garante, nos da como resultado el que en todos los casos se trata de delitos a la infracción del deber, por lo que debe considerarse que no todo aquel que omite puede ser considerado como autor, sino exclusivamente aquel al que le incumbe el deber de evitar el resultado descrito en el tipo<sup>28</sup>, es decir, quien ostente posición de garante o tenga la obligación de actuar según el tipo penal y tenga la opción de intervención. Los delitos de omisión propia y los de impropia, restringen el núcleo de posibles autores ya que en el delito in examine de omisión propia es autor la persona que tiene la obligación de justificar el incremento patrimonial<sup>29</sup>.-

Sin embargo de lo dicho, los deberes fundamentales de autoría en la omisión no se distinguen en cuanto a los que surgen en los delitos de comisión correspondientes (omisión impropia). El Prof. ROXIN, nos dice que “[...] se trata de deberes de protección y conservación de índole jurídica civil, pública y consuetudinaria, cuyo quebrantamiento es valorado como una infracción a la normativa penal.” (ROXIN, 2000, p. 499).-

---

<sup>28</sup> ROXIN, Claus; *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 2000, p. 498.

<sup>29</sup> Ver GARCÍA FALCONÍ, Ramiro; *Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I*, Op. Cit., p. 549



La persona jurídica puede cometer tanto delitos de modalidad activa u omisiva de la conducta como de comisión culposa o dolosa, esto normal mente se traduce en que es necesario determinar cuáles son las o la conducta que dirigió la persona jurídica para lesionar bienes jurídicos y si estas son para beneficio propio o de terceros.-

***(Persona natural con persona natural, persona natural con persona jurídica y entre personas jurídicas)***

Quedando claro que es posible las *conurrencias de responsabilidades*, dentro de las *conurrencias delictivas*, trataremos la segunda ya que es objetivo de este artículo, para ello tenemos que recordar que desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal<sup>30</sup>, no solo son imputables las *personas naturales*, sino que también las *personas jurídicas* (Art. 49 COIP), en los dos primeros casos solo se puede analizar conurrencias delictivas y por ende responsabilidad compartida de las personas naturales; pero en los dos siguientes casos el N° 3 y 4, observamos conurrencia no solo de *personas naturales* sino que también de *personas jurídicas*, es por esto que en el COIP se prevé este tipo de casos (Art. 50 COIP), analizaremos lo que dice en su articulado, y determina:

***Artículo. 50.- Concurrencia de la responsabilidad penal.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay conurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad o porque dichas personas han fallecido o eludido la acción de la justicia; porque se extinga la***

---

<sup>30</sup> ASAMBLEA NACIONAL, Ley 0Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, entrada en vigencia 10 de Agosto del mismo año; Última modificación: 12 de septiembre de 2014.

*responsabilidad penal de las personas naturales, o se dicte sobreseimiento.*

*Tampoco se extingue la responsabilidad de las personas jurídicas cuando estas se han fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la Ley. (Art. 50 COIP).-*

Con este artículo podemos darnos cuentas que la concurrencia de responsabilidad no solo se puede dar entre *personas naturales* (caso N° 1 y 2), sino que también entre personas naturales y jurídicas, pero para analizar las responsabilidades de las personas es menester analizar cómo se llega a otorgar una responsabilidad penal a las personas y sus consecuencias, para después poder llegar a una conclusión.-

## **Responsabilidad Penal de las Personas.-**

### **Infracciones Penales.-**

El *COIP*, determina que las infracciones penales son los *delitos* y las *contravenciones* (*Art. 18 COIP*), la diferencia entre estas dos modalidades de infracción radica en que los **delitos**, son aquellas conductas que vulneran bienes jurídicos de mayor relevancia ocasionando un daño muy grave, por lo cual se sanciona con una pena mayor de 30 días hasta los 40 años en caso de acumulación; y las **contravenciones**<sup>31</sup>, son conductas que lesionan bienes

---

<sup>31</sup> La inclusión de las **contravenciones** en el *COIP*, vulnera los principios de subsidiariedad y ultima ratio (*Art. 3 COIP*) que deben guiar al derecho penal. Aún más, la necesaria distinción entre el derecho penal y el derecho administrativo se rompe con la inclusión en el sistema penal de aquellos actos que por su escasa lesividad o importancia, deben permanecer fuera de este ámbito. Como bien señala CERESO MIR, el problema de la distinción de lo ilícito administrativo y lo ilícito penal se plantea por primera vez en el Estado liberal, pues en el Estado de policía del despotismo ilustrado no es posible distinguir claramente, entre lo uno y lo otro, con el obvio peligro de

jurídicos de muy poca relevancia ocasionándoles daños leves o actúan como un simple llamado de atención, es por esto que se los sanciona con penas no privativas de libertad y como máximo una pena privativa de libertad de hasta 30 días.-

Para poder llegar a la conclusión de *responsabilidad penal de las personas* tenemos que analizar su conducta con los presupuestos enmarcados el *COIP*, tales como *conducta* (Art. 22 *COIP*), *tipicidad* (Art. 25 *COIP*), *antijuridicidad* (Art. 29 *COIP*) y *culpabilidad* (Art. 34 *COIP*), para después analizar en qué grado de *participación criminal* efectuó dicha *conducta típica, antijurídica y culpable* (Art. 18 *COIP*), que debe prevista y sancionada solo en el *COIP*.-

### **Teoría del Delito.-**

**Conducta.-** se denomina conducta penalmente relevante todos los hechos que son parte de acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables (Art. 22 *COIP*). Con esta inclusión del derecho penal de acto, se excluye al derecho penal de autor, tanto es así que no se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.-

Uno de los aspectos que debe resaltarse es el anclar el concepto de delito a una *conducta*, entendida la misma como acción u omisión, desvinculándonos del *derecho penal de autor*, en donde se otorgaba una responsabilidad o pena a la personalidad del autor y que sea su asocialidad y el grado de la misma lo que

---

hipertrofia penal que en nuestro *COIP* es evidente, cuando en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que la intervención estatal en la esfera de libertad de los ciudadanos debe considerarse como excepcional y de ultima ratio; CEREZO MIR, José; *Curso de Derecho Penal Español*. Parte General, Tomo I, Tecnos, Madrid, 2006, p. 50.

decida sobre la sanción<sup>32</sup>. Bien señala JESCHECK, que lo decisivo en el derecho penal de autor es el reproche dirigido al autor por haber adquirido una personalidad delictiva o culpabilidad por el modo de vida<sup>33</sup>. Este derecho penal imagina que el delito es síntoma de un estado del autor, siempre considerado inferior al del resto de las personas consideradas normales, por lo que es penado<sup>34</sup>.-

En contraposición tenemos el *derecho penal de acto o del hecho*, el cual se entiende como una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción y/u omisión concreta descrita típicamente y la sanción representa solo la respuesta al hecho individual y no a todas las conducciones de la vida del autor o a los peligros que a futuro se esperan del mismo<sup>35</sup>. En el sistema del Derecho Penal del Hecho la pena va ligada al hecho antijurídico; pero lo decisivo para la punibilidad es, ante todo el reproche que se realiza al autor a causa de la comisión de un hecho determinado en sus caracteres esenciales<sup>36</sup>. Esto liga el concepto de culpabilidad al de la realización de una conducta, ya que si el hombre no pone en marcha sus pensamientos o al menos no deja que trasciendan hacia lo externo, falta un hecho por el cual pueda haberse hecho punible “*conocimiento*”, mientras que si el movimiento no puede ser controlado voluntariamente, no servirá como sustento del reproche jurídico-penal<sup>37</sup> (*Art. 24 COIP*).-

**Acción y Omisión.-** Como ya sabemos las acciones y omisiones son modalidades de la conducta, las **acciones** son los hechos que conllevan una actuación y que los mismos son lícitos o ilícitos y de ello se parte para

---

<sup>32</sup> ROXIN, Claus; *Derecho Penal*. Parte General, Editorial Civitas, Madrid 1999, p. 177.

<sup>33</sup> JESCHECK, Hans; *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, V Edición, Comares, Granada, 2002. p. 59.

<sup>34</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Derecho Penal*. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 66.

<sup>35</sup> ROXIN, Claus; *Derecho Penal*. Parte General, Tomo I, Op. Cit., p. 176.

<sup>36</sup> JESCHECK, Hans; *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, V Edición, Comares, Granada, 2002. p. 58.

<sup>37</sup> FRISTER, Helmut; *Derecho Penal*. Parte General, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 162.

subsunción en la conducta penalmente relevante, el problema radica en las omisiones ya que estas también pueden ser lícitas o ilícitas, la ilicitud se configura por la vulneración de un mandato *normas mandatorias*, las mismas que nacen del ordenamiento jurídico, y la distinción entre normas penales y no penales hace posible la división entre *omisión propia* y *omisión impropia*, las primeras están redactadas en forma de tipos penales en el catálogo de delitos del *Artículo 79 al 397*, por ejemplo la omisión de denuncia (*Art. 297 COIP*) la misma que dice “*La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad*”, así como esta hay un sinnúmero de tipos penales.-

Esto es aquellos que no realizan una acción exigida por la ley<sup>38</sup>. Estos son tipos penales en los que expresamente la omisión se establece en los mismos, como mecanismo de comisión, esto es en palabras de Luden, “*delitos que se cometen mediante acciones omisivas*” en los que la omisión cometida tiene por objeto la producción de un delito y más específicamente la lesión de un bien jurídico<sup>39</sup>. En estos delitos cualquiera puede hallarse en situación de autor, pues la obligación de actuar deviene de la mera condición de ciudadano y no por particulares relaciones jurídicas<sup>40</sup>. En estos tipos se señala por norma general la meta de la acción mandada, el objeto sobre el que debe influirse, así como las circunstancias que se presupone para la intervención<sup>41</sup>.-

---

<sup>38</sup> Ver JESCHECK, Hans; *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, Op, Cit. § 58.

<sup>39</sup> LUDEN, Heinrich; *Abhandlungen aus dem gemeinen teutschen Strafrechte*, Vandenhoeck und Ruprecht, Göttingen, 1840, p. 184.

<sup>40</sup> ZAFFARONI, Eugenio; *Manual de Derecho Penal* Parte General, Op. Cit., p.443

<sup>41</sup> WELZEL, Hans; *Derecho Penal Alemán*, Op. Cit., p. 242.

La *omisión impropia*, es de la cual el mandato de actuar nace de la norma no penal, ejemplo de la Constitución de la República la obligación de alimentar, educar y cuidar a los hijos, es de los padres (*Art. 83 Núm. 16 CRE*), esta se construye gracias a la institución de la posición de garante contemplada en el *Artículo 28 Inc. 2<sup>do</sup> del COIP*, la misma que nace de manera legal, contractual y judicial. Este tipo de omisión opera en los delitos de resultado y se estructuran en base a la no evitación en ciertas circunstancias específicas de este resultado. Esta forma de omisión se define como aquella que es construida por el intérprete a partir de los tipos de comisión, sin que se encuentre expresamente tipificada, de ahí que se los denomine delitos "*comisivos por omisión*"<sup>42</sup>. A diferencia de los delitos de *omisión propia*, en los delitos de omisión impropia se incurre en los mismos al omitir impedir el resultado. Tal es el caso del delito de homicidio cometido por la madre que no alimenta a su hijo recién nacido (*Art. 144 COIP*) o el profesor que omite evacuar a los estudiantes en caso de un fuerte temblor y por esta causa varios de estos se lesionan (*Art. 152 COIP*). Es en estos supuestos, donde aparece la *posición de garante* a la que hace referencia el *Artículo 28 del COIP* y que va ligado a que el sujeto tuviera un deber jurídico especial de evitar el resultado, es decir que ocupara una posición de garante del bien jurídico<sup>43</sup>. Este concepto valorativo normativo, aceptado por la dogmática dominante y utilizado por el *COIP*, es inadecuadamente tratado, pues en el caso de los delitos denominados de *omisión pura o propia*, no se requiere posición de garante, ya que la omisión se encuentra definida en el tipo penal y basta su realización para que este se configure, independientemente de la lesión al bien jurídico.-

**Conducta Típica.-** Para que la *conducta*, o hechos que sean realizados mediante la acción y/u omisión, sean típicos tenemos que cumplir con los dos

---

<sup>42</sup> HONIG, Richard; *Die Entwicklung des Unterlassungsdelikt vom Römischen Recht bis zum Gemeinen Recht*, Leipzig, 1932, passim.

<sup>43</sup> CEREZO MIR, José; *Derecho Penal*, Parte general, Op. Cit. p. 1141.

presupuestos que marca la tipicidad, esto es la *tipicidad objetiva* y la *tipicidad subjetiva* (Arts. 25; 26 y 27 COIP), ya que el *tipo objetivo*, se cumple cuando se comprueban los elementos del mismo que son descritos en las *conductas penalmente relevantes* (Arts. 25 COIP), ya que estas conductas son las que el legislador tipifica por considerar que son dañosas y peligrosas y las podemos observar en el COIP desde el *Artículo 79 al 397*, y todos los tipos penales tienen elementos idénticos que son llamados **elementos esenciales** como son el:

**Sujeto Activo**, pudiendo ser determinado o indeterminados como en el caso del homicidio tipificado en el *Artículo 144* y el de peculado que consta en el *Artículo 278*, en donde el homicidio puede cometer cualquier persona y el de peculado solo quienes ostenten la calidad de servidores públicos;

**Conducta Enmarcada en el Verbo Rector**, se determina así por que como todo tipo penal tiene uno o varios verbos que enmarcan la conducta activa u omisiva hay que saber cuál es el verbo que regula el hecho punible, ejemplo en el robo (*Art. 189 COIP*) la conducta punible es, *“la persona que mediante amenazas o violencias **sustraiga** o se **apodere** de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad”*, podemos determinar que el verbo que enmarca la conducta es el sustraer o apoderarse, por tanto esos son los verbos rectores ya que delimitan el mismo daño, pero cuando nos encontramos en tipos penales como el de la estafa (*Art. 186 COIP*), en donde la conducta punible tiene varios verbos hay que saber identificar que verbo cumple con el propósito de la conducta punible, porque por ejemplo dice *“la persona que, para **obtener** un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que*

*perjudique su patrimonio o el de una tercera”, en este caso vemos los siguientes verbos obtener, simular, deformar, ocultar e inducir, en este caso el verbo que enmarca el hecho punible es el de obtener, por tanto si una persona realiza los siguientes verbos no cumpliría con este elemento de tipo objetivo;*

**Elemento Normativo**, el cual nos ayuda a determinar la conducta y se encuentra regado en la normativa interna, como por ejemplo en el robo que ya analizamos se trata de sustraer o apoderarse de una cosa mueble ajena, y para determinar la cosa mueble ajena, nos toca buscar la norma que regula esto y la que le da vida a la cosa mueble propia, y diríamos que se regula por la normativa civil la misma que otorga un título justo al dueño ya sea que se haya obtenido a título gratuito u oneroso, puesto que no se puede hablar de robo si no se comprueba que la cosa que tiene en su poder el sujeto activa es ajena, o en el caso del estupro (*Art. 167 COIP*), cuando la conducta punible radica en que *“una persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, **mayor de catorce y menor de dieciocho años**”*, en esta conducta a más de probarse el sujeto activo que debe tener 18 años o más, es necesario probar el elemento normativo de la conducta que es la edad de la víctima y la misma que deber estar entre los 14 y 18 años, esto es un elemento normativo porque la Ley de Registro Civil otorga la identificación de las personas y en ella se consta la edad;

**Elemento Valorativo**, este elemento se denomina de *tipo objetivo*, por que existe en todo tipo penal al igual que los demás elementos, pero su existencia es positiva o negativa, esto quiere decir que se debe probar su existencia o no existencia, ya que de ello depende mucho para subsumir bien los hechos que se investigan a una conducta penalmente relevante,



puesto que existen tipos penales que se conforman de ellos y otros que no, pero de esto depende la naturaleza del tipo penal, por ejemplo ya analizamos en el robo, que el elemento normativo de la conducta punible es la *violencia, fuerza* o la *intimidación*, y es importante porque estos elementos hacen la distinción con el hurto (*Art. 196 COIP*), ya que su conducta punible radica en que **“una persona que *sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena*”**, como vemos todos los elementos del robo se han cumplido menos el *valorativo de manera positiva*, ya que el hurto lo contempla de manera *negativa*;

***Pena***, la pena todos los tipos penales la contemplan, cuando es muy fácil determinar los hechos delictivos, ya que en la *persona jurídica*, como es muy difícil determinar la esfera delictiva se lo ha planteado de manera legal en el *Artículo 71*, para cumplir con el *principio de legalidad*.-

***Elementos Accidentales del Tipo Objetivo***, existen tipos penales en donde estos se configuran de agravantes constitutivas del propio tipo penal, y estas agravantes constitutivas o *elementos accidentales del tipo objetivo*, son las que permite identificar un tipo penal de otro cuando se lesiona un mismo bien jurídico, es por esto que se consideran como parte del *tipo objetivo*, ya que la ausencia de estos elementos o cuando están latentes, hace posible identificar qué tipo penal es el que se debe imputar, ejemplo homicidio (*Art. 144 COIP*) y asesinato (*Art. 140 COIP*), como ya analizamos la conducta del homicidio es *“dar muerte a otra persona”*, pero cuando se identifican algunas de las *agravantes constitutivas del tipo objetivo o de los elementos accidentales*, pasa de ser homicidio a ser asesinato está por demás decir que estos elementos deben ser conocidos ex-ante de la realización de la conducta penalmente relevante.-

Queda por demás decir que se debe probar por parte de la acusación en este caso por fiscalía ya que por mandato constitucional y legal es el titular del ejercicio de la acción penal pública (*Arts. 195 CRE; 410 y 411 COIP*). Para poder cumplir con la *tipicidad* es elemental comprobar la *tipicidad subjetiva*, ya que no hay tipicidad sin comprobar la objetiva y subjetiva, utilizando una analogía se puede decir que la tipicidad es el “*agua*” y la tipicidad objetiva y subjetiva son sus elementos “*H<sub>2</sub>*” y “*O*”, ya que sin estos elementos no puede existir agua y sin *tipicidad objetiva y subjetiva* no se puede decir que la *conducta es típica*.-

Cuando analizamos la *tipicidad subjetiva*, nos vamos a topar que en ella existen dos elementos como es el *cognitivo* y *volitivo*, el elemento cognitivo se refiere al conocimiento ex-ante de la realización de la conducta y el volitivo a la voluntad de efectuar un resultado, hay que aclarar que con las escuelas penales como es el *Causalismo*<sup>44</sup> y *Neokantismo*<sup>45</sup>, el conocimiento se analizaba en la

---

<sup>44</sup> **Causalismo**, VON LISZT planteó su esquema del delito como una acción positiva o negativa, antijurídica y culpable, desde una concepción monista de la norma penal, en la que esta se encuentra dirigida únicamente a la protección de bienes jurídicos; él decía que la acción positiva es el movimiento corporal que modifica el mundo exterior, y la negativa el no hacer ese movimiento corporal cuando tenía que hacerlo, y que cuando contraviene la ley penal, es decir lesiona bienes jurídicos esta es antijurídica, y que la culpabilidad se comprueba con la simple relación causal entre autor y resultado, por tanto que puede existir dolo si este así lo deseaba con su voluntad y culpa cuando no cumplía su deber por ser negligente o no haber observado las leyes y demás normas. La crítica de BINDING desde una teoría que considera a la norma penal fundamentalmente un imperativo de conducta, demuestra que el delincuente no incumple la ley penal, si no que al contrario, el primer análisis o juicio que debe hacerse es si existe adecuación o no de la acción positiva o negativa al presupuesto legal, ya que los tipos penales descritos en las leyes son descriptivos y no de forma mandataria, y que lo único que vulnera es la norma penal que esta atrás de la ley penal. Estas consideraciones llevaron a BELING a complementar el esquema inicial con una nueva categoría dogmática que precede a la antijuridicidad y la culpabilidad: la tipicidad. Para BELING la tipicidad es netamente objetiva, y constituye la descripción y delimitación de la conducta prohibida. El tipo penal de acuerdo a esta concepción es meramente descriptivo y valorativamente neutral. El tipo alcanza sin duda una posición dominante en la estructura del delito, como punto de referencia para el juicio de antijuridicidad y de culpabilidad, llegando a constituirse como el soporte más importante de la función de garantía de la ley penal. Solo son susceptibles de conminación penal determinados tipos de delito, cuyos contornos están perfectamente delimitados. Y el contorno de estos tipos de delito lo proporcionan los tipos que, de forma numéricamente exhaustiva, establece el Código Penal. Ninguna acción que no sea típica en el sentido apuntado podrá calificarse como delito ya que, por más que sea una acción, antijurídica y culpable, no resulta apropiada para servir como punto de referencia para la aplicación de una conminación

categoría dogmática de la *culpabilidad*, pero como parte de una conciencia, que no es nada más que el conocimiento general de sus actuaciones o conductas, este término conciencia fue partido en dos, en el conocimientos de los hechos empleados y el conocimiento de que tales hechos son prohibidos, este último conocimiento se quedó en esta categoría dogmática y el conocimiento de los hechos junto con la voluntad se traspasaron a categoría dogmática de la tipicidad, todo por una nueva forma de concebir a la norma penal y dejar atrás la *norma objetiva de valoración* por una *norma subjetiva de determinación*.-

---

penal. La tipicidad dentro de este esquema como ya se señaló, es netamente objetiva, al igual que la antijuridicidad, la que se define como la acusación de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, sin que operen las causas de justificación. Es por esta razón que se denomina a este esquema como causalista. La culpabilidad en el esquema de VON LISZT - BELING se mantiene como la relación psicológica existente entre el autor y el resultado; por tanto delito en el **Causalismo, es todo movimiento corporal que modifica el mundo exterior o el no hacer este movimiento corporal, que cumple con los elementos de la tipicidad, que vulnera un bien jurídico adecuándose a la ley penal y que en el cual existe relación psicológica entre autor y resultado “dolo o culpa”, todo esto por concebir la norma como norma objetiva de valoración, valoraba bienes jurídicos.**

<sup>45</sup> **Neokantismo**, la construcción VON LISZT-BELING, pronto se vio sometida a debate y crítica, teniendo en cuenta algunas falencias que impedían resolver casos específicos, así como aspectos incoherentes de su estructura. Estas modificaciones propuestas, iban de la mano del resurgir de criterios filosóficos kantianos, de carácter valorativo, compartidos por varios filósofos que dedicaron sus esfuerzos al ámbito penal, como Gustav RADBRUCH, Max Ernst MAYER o Edmund MEZGER, para citar unos cuantos. Las objeciones al esquema causalista naturalista comienzan en cuanto a la tipicidad, la observación fundamental la hace MAYER, al establecer la existencia de elementos subjetivos en el tipo penal, concebido hasta entonces como esencialmente objetivo. Esto sin duda abre la puerta al desarrollo que posteriormente se produciría respecto de esta categoría dogmática, este mismo autor establece la existencia de elementos subjetivos en la antijuridicidad, utilizando el ejemplo propuesto en el Fausto de Goethe en cuanto a que no es indiferente que el médico ciña el talle de su joven paciente con la intención a la que le incita *MEFISTÓFELES* o que lo haga como parte del correcto ejercicio de su profesión. Por tanto con elementos subjetivos se demuestra que la intención no es cometer un ilícito sino al contrario es salvar su propio bien jurídico o uno de mayor intensidad frente a vulnerado. En materia de culpabilidad se producen sin duda los cambios estructurales más importantes, pues la concepción psicologista defendida por los causalistas naturalistas, es remplazada por otra de corte normativo. Como fundador de la teoría normativa de la culpabilidad se reconoce unánimemente a Reinhard FRANK, quien aporta la reprochabilidad como concepto globalizador de la categoría culpabilidad, que sintetiza además todos los elementos que componen la misma. Este autor ubica ya a la inimputabilidad como parte de la culpabilidad y no como presupuesto de esta. Concomitantemente se propone por parte de HENKEL, la doctrina sobre la exigibilidad de otra conducta, como elemento que complementa la concepción normativa de la culpabilidad propuesta por FRANK. El dolo y la culpa se mantienen en la culpabilidad, sin que se modifique en este aspecto el esquema propuesto por VON LISZT-BELING. Por tanto diríamos que en el **neokantismo es delito el movimiento corporal que modifica el mundo exterior o no hacer este, y que se refleja en el cumplimiento de los elementos del tipo, vulnerando un bien jurídico sin justa causa prevista por la ley y que se realice con conciencia y voluntad “dolo-culpa” siéndole reprochable y exigible otra conducta, valoraba bienes jurídicos.**

**Dolo.-** El dolo es compuesto por el elemento *cognitivo y volitivo*<sup>46</sup>, ya que para que exista dolo, a más de haberse comprobado el cumplimiento de todos los elementos de *tipo objetivo* se tiene que haber actuado o haber realizado la conducta con conocimiento de todos los tipos objetivos, y así querer que estos se representen en un resultado con manifiesto de la voluntad. En el *Artículo 26 del COIP*, determina que *dolo* es el “*designio de causar daño*”, esto debe entenderse en el sentido que a más de actuar con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es menester querer ejecutar la conducta, esto es la voluntad de la realización del tipo objetivo, se debe aclarar que el *elemento volitivo* no debe confundirse con la *voluntariedad de la acción*, el cual es un presupuesto indispensable de cualquier infracción penal, ya que la voluntariedad debe concurrir en todos los casos para que pueda producirse una infracción penal, tanto quien da muerte a otro con una bomba, como quien lo hace debido a su conducción descuidada, llevan a cabo un comportamiento voluntario y por ello cada acción debe ser castigada. Sin embargo, la voluntad como parte del dolo, toma en cuenta los elementos que integran al *tipo objetivo*, pues quien mata con una bomba a otro quiere causar el resultado muerte, no así quien mata a alguien como consecuencia de un descuido<sup>47</sup>. Resulta evidente que para realizarse un hecho doloso es necesario que exista una voluntariedad, sin embargo dicha voluntariedad no es suficiente para el dolo, la prueba de ello es que en un comportamiento *culposo* puede presuponer un comportamiento humano voluntario<sup>48</sup>; al dolo se lo puede clasificar en *dolo directo*<sup>49</sup>, *indirecto*<sup>50</sup> y *eventual*<sup>51</sup>.-

---

<sup>46</sup> BACIGALUPO, Enrique; *Justicia Penal y Derechos Fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 534.

<sup>47</sup> RAGUÉS i VALLÉS, Ramón, *El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2002, p. 31.

<sup>48</sup> MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal. Parte General*, Op. Cit., p. 262.

<sup>49</sup> El ***Dolo Directo*** también llamado dolo directo de primer grado, dolo intencional o inmediato o simplemente intención es entendido como la realización del tipo de una manera directa guiada por la voluntad del autor. En esta clase de dolo, se exige la persecución hacia un fin del resultado

**Preterintencional.-** Esta clase de comisión es muy ortodoxa, ya que se requiere de conceptos ya abandonados por la dogmática mayoritaria, por presentar responsabilidad por procesos causales en donde se es autor por los resultados no imaginados ni conocidos que van más allá de lo querido<sup>52</sup> como define el *Artículo 26 Último Inc. del COIP.-*

---

típico, adicionalmente es necesaria la existencia del componente intelectual y volitivo; Ver También VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando; *Derecho Penal Parte General*, Op. Cit., p. 625; ROXIN, Claus; *Derecho Penal Parte General*, Op. Cit., p. 417; y Así mismo GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J, *Código Orgánico Integral Penal Comentado Arts. Del 1 al 78*, Op. Cit., p. 325.

<sup>50</sup> El **Dolo Indirecto**, conocido también como de consecuencias necesarias; es aquel en que el autor no tiene intención de producir los resultados (*elementos objetivos del tipo*), pero conoce que ello es una consecuencia necesaria de su acción, asume los efectos concomitantes de la misma, o como diría MAURACH calcula que éste forma parte inevitable del acontecer global. En el dolo de consecuencias necesarias se produce un hecho típico indisoluble ligado a lo que persigue el autor, y que por el mismo hecho es conocido y querido por él., en esta clase de dolo el autor quiere realizar una acción en donde tiene el conocimiento que producirá otro resultado que afectará a otro bien jurídico, es decir existen dos bienes jurídicos que resultarán afectados, el que ataca el autor de una manera directa, y el que se presenta como unido a aquel; en este último el autor tiene dolo indirecto. En este caso se supone que la intención que persigue el sujeto no es precisamente la realización del tipo, sino la consecución de otro objetivo, pero sabe que tal acción que es encaminada hacia otro fin va unida con seguridad a la realización de todos los elementos de un tipo de delito, cuya producción, y aunque no sea del agrado del sujeto activo, también es aceptada; Ver También DONNA, Edgardo; *Derecho Penal*, Parte General, Tomo. I, Op. Cit., p. 568; MAURACH, Reinhart y ZIPF, Heinz, *Derecho Penal*. Parte General, Op. Cit., p. 386; BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Derecho Penal*. Parte General, Tomo I, Op. Cit., p. 830; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Tratado de Derecho Penal*. Parte General, Editorial Thomson Arazandi, Navarra, 2004, p. 488; LUZON PEÑA, Diego, *Lecciones de Derecho Penal*. Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 244; y Así mismo GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J, *Código Orgánico Integral Penal Comentado Arts. Del 1 al 78*, Op. Cit., p. 327

<sup>51</sup> Este tipo de **Dolo Eventual**, suele confundirse con la culpa consiente, sin duda la teoría que expone de manera adecuada la delimitación del dolo eventual con la culpa consiente y el concepto de dolo previsto en el *COIP*, es la llamada *teoría del consentimiento*. Esta considera que como cualquier forma de dolo y por apegarse a una coherencia sistemática con las modalidades del dolo directo, en el dolo eventual además del conocimiento de la eventual realización de los elementos objetivos del tipo, también se exige que se cumpla con el elemento volitivo, con lo que se distingue de la imprudencia consciente en la cual no existe una voluntad íntegra, ya que la voluntad es menos intensa porque el sujeto no desea ni pretende realizar el tipo y tampoco está seguro de que se producirá, sin embargo planteándose la eventualidad de que se producirá el hecho típico, consciente en ello, de modo que si el autor subjetivamente confía en que el hecho típico no se producirá, no existirá la disposición de ánimo de dolo eventual, sino de culpa consiente; LUZON PEÑA, Diego; *Lecciones de Derecho Penal*. Parte General, Op. Cit., p. 246; y Así mismo GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J, *Código Orgánico Integral Penal Comentado Arts. Del 1 al 78*, Op. Cit., pp. 329 y 330.

<sup>52</sup> AMBOS, Kai; *Preterintencionalidad y Cualificación por el Resultado*, en *InDret Revista para el Análisis del Derecho* 365, Barcelona 2006, p. 3; CIPOLLA, Bartolomeo; *Consilia Criminalia*, Fontana, München, 1555.

**Culpa.-** En la *culpa*, de manera genérica diríamos que de los dos elementos del *tipo subjetivo*, con el que jamás cumple es con el *volitivo*, pero no se puede llegar a decir que la *culpa* solo conlleva el elemento *cognitivo*, ya que si se llega hacer esta aseguación estamos olvidando de la *culpa inconsciente*, como el nombre lo dice, no conlleva conocimiento; diríamos que se comete un delito por culpa cuando la conducta lícita, permitida genera un resultado dañoso por causa de la infracción al deber objetivo de cuidado, es por esto que los elementos de *tipo objetivo* se cumplen, ya que la conducta al ser lícita se torna penalmente relevante por el no cumplimiento o infracción del deber objetivo de cuidado, muy aparte de tener o no *conocimiento* de la vulneración del deber objetivo de cuidado. La culpa se redefine normativamente, constituyéndose su núcleo en la infracción al deber de cuidado<sup>53</sup>. La esencia del concepto radica en el cuidado, tanto objetivo como subjetivo, pues como se dijo antes, la culpa opera en doble andarivel y es en este sentido que debe entenderse en el *Artículo 27 del COIP*, es así que la culpa se configura sobre el conocimiento de la potencial lesión, por lo que se plantea la necesidad de determinar cómo se define normativamente dicho conocimiento. Una parte de la doctrina defensora de la previsibilidad en la imprudencia se decanta por la determinación objetiva, es decir que la previsibilidad dependerá de un ciudadano promedio y no de las capacidades individuales de una persona, mientras otra, a la cual nos acogemos, contraria a la mencionada anteriormente, sostiene la individualización de las capacidades de la persona, ya que de esta manera puede personalizarse la imputación

---

<sup>53</sup> MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal Parte General*, 2da Ed, Promociones Publicidad Universitaria, Barcelona, 1985, p. 134; MUÑOZ, Conde Francisco; *Teoría General del Delito*, Temis, Bogotá, 1984, p. 36 y ss.; ROMEO, Casabona Carlos; *El Médico y el Derecho Penal*, Tomo I, 1981, p. 202; ENGISCH, Karl; *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, Aalen, Scientia, 1964, pp. 341 y ss; JESCHECK, Hans; *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, Op. Cit., p. 607; Así mismo GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J, *Código Orgánico Integral Penal Comentado Arts. Del 1 al 78*, Op. Cit., pp. 337 y ss.

*jurídico-penal*; en conclusión, no se puede hablar de una infracción si el autor específico no puede reconocerla como tal<sup>54</sup>.-

**Culpa Consciente.**- El sujeto se da cuenta de la existencia del peligro concreto para el objeto protegido de su conducta, pero sin embargo a consecuencia de la sobrevaloración de sus grados, propias fuerzas o habilidad o simplemente porque cree en su propia suerte confía en que no se realizará ningún resultado dañoso<sup>55</sup>. En otras palabras actúa de manera consciente y vulnera el deber objetivo de cuidado, que si bien reconoce la posibilidad de un acontecer dañoso, confía de modo irracional en que no se realizará tal resultado lesivo<sup>56</sup>, determinándose como requisito para la configuración, el hecho de que la persona tenga conocimiento de la actividad que desarrolla y los riesgos que se derivan de ella, centrándonos así en la conciencia del sujeto que actúa con falta de cuidado, exteriorizándose en dos ámbitos por el lado objetivo, en lo que se debió haber hecho para no lesionar el bien jurídico, y subjetivamente la conciencia de que la acción realizada no tiene una relación con el cuidado que se le exige a la persona, de manera que en la *culpa consciente* la persona representa los riesgos o peligros que le son previsibles, lo que nos lleva a una coincidencia entre lo intelectual exigido, la previsión de los riesgos o peligros para el bien jurídico y lo que se debe tomar en cuenta en su conducta, para ello también hay que tomar en cuenta las medidas de precaución conforme a dichos riesgos, finalmente se debe identificar el sentido de confianza que se tenga la persona, acerca de la conducta que esta por realizar, las circunstancias fácticas o personales comprobables, sobre las cuales la posible lesión del bien jurídico no sería posible<sup>57</sup>.-

---

<sup>54</sup> GARCÍA, Percy; *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Grijley, Lima, 2008, p. 432, 433.

<sup>55</sup> JESCHECK, Hans; *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Op. Cit., p. 611.

<sup>56</sup> FRISTER, Helmut; *Derecho Penal, Parte General*, Op. Cit., p. 259.

<sup>57</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan; *Derecho Penal Parte General*, Op. Cit., pp. 953 y 954.

***Culpa Inconsciente.***- Cabe señalar que el autor, a consecuencia de la infracción del deber de cuidado no piensa en la posibilidad de poder realizar un resultado dañoso, es decir aquella en donde el alcance de resultado lesivo va más allá, ya que no existe previsión de posibilidad, ni peligro<sup>58</sup>, de forma que el desvalor de acción que viene a lugar con la *culpa inconsciente*; se da en razón de acuerdo a si la persona tuvo o no la posibilidad de conocer el peligro, siendo un problema de previsibilidad personal, pues en este caso el sujeto no es consciente aunque es su deber serlo, sin tener noción del deber del cuidado que infringía, ni de la acción peligrosa evitable, teniendo en consideración a la norma de cuidado como el comportamiento que se adecua a la norma, dicha motivación no se deriva de la representación del riesgo ya que indistintamente si la persona conoce de la norma que regula una actividad, realizará su labor de acuerdo a la misma<sup>59</sup>; respecto al *elemento previsibilidad*, se debe realizar una consideración particular con anterioridad, puesto que el individuo preverá solo aquello que tiene permisible conocer, es decir la posibilidad de realización de un resultado dañoso, constituyendo así dos líneas diferenciadas de la subjetividad del deber de cuidado, por esta razón su análisis debe analizarse en el tipo subjetivo.-

Una vez que se haya comprobado que la conducta se da por cualquiera de sus modalidades *acción u omisión*, se subsume en uno de los tipos penales previstos en la parte especial, esto es que se cumplan con todos los elementos del *tipo objetivo*, se deberá determinar cuál es la comisión de la conducta si *dolosa o culposa*; en caso de ser dolosa se debe probar que el autor *ex-ante* conocía los hechos que se subsumen en el tipo objetivo y que él quería que se ejecuten para esperar el resultado querido, caso contrario, si falta uno de los elementos de *tipo*

---

<sup>58</sup> MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal Parte General*, Op. Cit., p. 287.

<sup>59</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo; *Derecho Penal Parte General*, Op. Cit., p. 530.



*objetivo*, sería causa de *atipicidad*, pero si se desconocía uno de los elementos estamos en un *error de tipo*<sup>60</sup>; en caso de ser culposa la comisión de la conducta, en primer punto para llegar a esta conclusión hay que verificar si se vulneró algún *deber objetivo de cuidado*, y si esta vulneración del deber objetivo de cuidado, produjo algún resultado dañoso, en otras palabras si el resultado dañoso es originado por la *vulneración al deber objetivo de cuidado* probada, en caso de haber vulneración del *deber objetivo de cuidado* y sin resultados dañosos no habrá responsabilidad penal, aunque no se exime la civil o administrativa; esta vulneración al deber objetivo de cuidado hay que determinar si se lo hizo de forma consciente o inconsciente, así como también si el dolo es directo, indirecto o eventual, ya que estos presupuestos forman parte de la motivación de la resolución exigida por la *Constitución de la Republica Artículo 76 Núm. 7 Lit. L*, todo para poder atenuar o agravar la pena prevista en la infracción.-

---

<sup>60</sup> El ***Error De Tipo*** existe cuando el autor no conoce alguno de los elementos del tipo objetivo que corresponda, este error puede fundarse tanto en una representación falsa como en la falta de representación, pues en modo general el error radica en el no conocimiento de los hechos efectuados o dicho de otra manera es sus consecuencias. El dolo es un elemento estructural perteneciente al tipo subjetivo el cual contiene el conocimiento de las circunstancias contenidas en el tipo objetivo, la ausencia de uno de estos constituye lo que la doctrina denomina *error de tipo*, pues este conlleva la falta del elemento cognitivo. El error rompe las relaciones cognoscitivas ya que las impresiones sensibles y las intuiciones de los sujetos no siempre representan la verdad, esto se debe a la influencia de los factores intermedios entre el sujeto y el objeto, como son los defectos referentes a la percepción, las imágenes complementarias, los prejuicios y las interpolaciones del pensamiento del sujeto; todos estos factores intermedios entre el sujeto y el objeto son las fuentes del error lo cual resulta innegable ya que lo conscientemente dado no siempre es idóneo para tener un conocimiento adecuado de la realidad o de lo objetivo. De lo dicho, el error de tipo tiene que ver con el desconocimiento del tipo penal y de sus circunstancias, por lo que se puede afirmar que quien no conoce esa circunstancia además del tipo penal actúa sin dolo. A este error se le puede decir que tiene ***modalidades*** y ***clases***, sus modalidades son aquellas que se examina entre los *elementos esenciales del tipo objetivo* y entre *sus elementos accidentales*, y sus clases son la *vencible* y la *invencible*, hay que determinar que sus clases pueden estar presentes en sus modalidades, es decir *error de tipo de elementos esenciales vencible o invencible* y *error de tipo de elementos accidentales vencible o invencible*, para pasar a explicar cada uno es menester determinar que lo *vencible* de lo *invencible*, es un análisis muy subjetivo, que se debe hacer en el caso específico, ya que su diferencia radica en la prudencia del autor, ya que si siendo prudente el autor podía vencer el error o a pesar de ser prudente no lo podía vencer; el efecto del *error de tipo de elementos esenciales*, radica en que si es vencible, se baja de la comisión dolosa a la culposa siempre y cuando este previsto este tipo de comisión para el tipo penal, en caso de no estar previsto se vuelve *atípico* como si fuere invencible; el efecto del *error de tipo de elementos accidentales*, radica en que si es vencible se atenúa la pena prevista y si fuere invencible la agravante constitutiva del tipo penal, esta se desaparece, dejando así la responsabilidad por el tipo genérico o simple.

## **e. Metodología.-**

La investigación científica define ciertos métodos que son los que validarán dicho proceso para demostrar las preguntas planteadas. De acuerdo al tipo de búsqueda de resultados existen algunos métodos que se ajustan al modelo investigativo. Se expondrá los que serán utilizados en este caso específicamente.-

**1. MÉTODO CIENTÍFICO.-** Se lo llama así al procedimiento que guía a la investigación para descubrir las formas de existencia de los procesos objetivos, para desentrañar sus conexiones internas y externas, para generalizar y profundizar los conocimientos adquiridos, para llegar a demostrarlos con rigor racional y para comprobarlos en el experimento y con las técnicas de su aplicación. Es un rasgo característico de la ciencia y no es autosuficiente. Se emplea para incrementar el conocimiento.<sup>61</sup>.-

**2. MÉTODO INDUCTIVO.-** “Es un proceso de análisis de aspectos, situaciones, ideas, hechos particulares, para llegar al principio o la ley general que los determine, se toman casos particulares para arribar a conclusiones.”<sup>62</sup>.-

**3. MÉTODO DEDUCTIVO.-** “Es el proceso de análisis contrario al inductivo, se parte de los aspectos, principios generales conocidos, aceptados como válidos por la ciencia, los que por medio del razonamiento lógico, la síntesis, se pueden deducir suposiciones o explicar los hechos particulares; significa que sacamos determinadas consecuencias de algo en generalmente aceptado, por medio de la comparación y demostración de un proceso sintético-analítico del todo a la parte.”<sup>63</sup>.-

---

<sup>61</sup> RUÍZ Ramón, El Método Científico y sus etapas, editorial Aula Fácil, México, 2007 pág 6

<sup>62</sup> YEPEZ, Armando, “La investigación Científica en Derecho”, Pag. 90

<sup>63</sup> *Ibíd.* Pág. 91

**4. MÉTODO ANALÍTICO.-** “Este método se utiliza para descomponer o desintegrar el hecho que se investiga, un problema, una entidad jurídica, una norma vigente; en sus diferentes elementos “partes” que hacen el todo, explicando sus implicaciones con ese todo, sin perder la visión que la hace parte del todo, pues cada parte tiene sus propias características y estructura, dentro de la estructura que hace parte del todo”<sup>64</sup>.-

**5. MÉTODO SINTÉTICO.-** “Este método complementa los procesos del método anterior, es decir del método analítico, a pesar de que en este se realiza un proceso contrario, reconstruir y reintegrar los elementos y las partes que en el anterior se desintegraron, que habían sido separadas para analizarlas, reconstrucción similar a la que haríamos con un rompecabezas, pero fundamentalmente realizando un proceso de síntesis, la elaboración de un todo difiere al anterior, nuevo, es decir, un proceso sintético superior, relacionándolo a la totalidad, al contenido del todo.”<sup>65</sup>.-

**6. MÉTODO HISTÓRICO.-** “Surge de la necesidad de ampliar el conocimiento adquirido en la investigación primaria y realizar un estudio histórico y jurídico de la problemática o área del tema a investigarse, haciendo un análisis crítico para extraer los aspectos positivos y negativos que nos puedan servir en el esclarecimiento y antecedentes de la problemática, los criterios y doctrinas, retrospectivamente expresadas en el tiempo,”<sup>66</sup>.-

**7. MÉTODO EXEGÉTICO.-** “Consiste en la interpretación y explicación literal de la norma, se explica el contenido se expone el sentido y se determina el alcance de la letra de la ley y las expresiones que la originaron en la forma como el legislador la elaboró, tratando de desentrañar la intención y voluntad del autor,

---

<sup>64</sup> Ibíd. Pág. 91

<sup>65</sup> Ibíd. Pág. 92

<sup>66</sup> Ibíd. Pág. 92

su autenticidad e intensidad, para su aplicación por parte del juez o la administración de las entidades del Estado.”<sup>67</sup>.-

**8. MÉTODO COMPARATIVO.-** “Este método nos permite establecer comparaciones jurídicas, semejanzas y diferencias, con los similares que rigen en otros países y por supuesto evidenciar la bondad de ellas en su aplicación, como experiencias válidas para nuestra sociedad”<sup>68</sup>.-

**9. MÉTODO DIALÉCTICO.-** “La característica esencial del método dialéctico es que considera los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento. Dio origen al materialismo histórico, el cual explica las leyes que rigen las estructuras económicas y sociales, sus correspondientes superestructuras y el desarrollo histórico de la humanidad. Aplicado a la investigación, afirma que todos los fenómenos se rigen por leyes de la dialéctica, es decir que la realidad no es algo inmutable, sino que está sujeta a contradicciones y a una evolución y desarrollo perpetuo. Por lo tanto propone que todos los fenómenos sean estudiados en sus relaciones con otros y en su estado de continuo cambio, ya que nada existe como un objeto aislado.”<sup>69</sup>.-

**10. MÉTODO HERMENÉUTICO.-** Es el estudio de la coherencia interna de los textos, la Filosofía, la exégesis de libros sagrados y el estudio de la coherencia de las normas y principios<sup>70</sup>.-

#### **f. Propuesta.-**

Identificar los problemas básicos de la aplicabilidad de la teoría del delitos frente a una responsabilidad penal, para poder encontrar el alcance y la

---

<sup>67</sup> Ibíd. Pág. 92

<sup>68</sup> Ibíd. Pág. 93

<sup>69</sup> Ibíd. Pág.93

<sup>70</sup> Ibíd.

armonía de las dos responsabilidades penales que hoy existen, es decir sobre personas naturales y jurídicas; concluyendo que se debe determinar campos de irradiación de la norma penal, para que estos sean enmarcados a los responsables de las conductas peligrosas e ilegítimas, esto es que cuando la persona jurídica sea la que se beneficie del ilícito es responsable del mismo, todo porque actúa como política empresarial, pero cuando esta sea víctima es decir que sea utilizada por los ejecutores de su conducta en donde el único beneficio sean las personas naturales que ejecutan sus actos, los responsables serán sus administradores, según las reglas de la posición de garante.-

#### **g. Conclusiones.-**

- Que la teoría del delito o esquema del delito que se debe utilizar en las personas jurídicas no debe ser el mismo que se utiliza en las personas naturales;
- Que la culpabilidad de las personas jurídicas se da por el no cumplimiento de sus expectativas o roles asignados siempre y cuando de manera dolosa o culposa sea la que se beneficie de dichos actos u omisiones;
- Que no es necesario condenar a la persona natural para ejercer la condena a la persona jurídica;
- Que la reparación integral se la puede obtener con la sentencia que condene a la persona jurídica sin la necesidad de que se presenten sus administradores;
- Que la responsabilidad de las personas jurídicas es una consecuencia del no cumplimiento de su normativa y roles asignados por la ley.-

## **h. Bibliografía.-**

- f. ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional societas delinquere non potest*, en Cuadernos de Política Criminal Nº 11, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980.-
- g. En España a partir de la reforma al Código Penal de 23 de diciembre de 2010; en Francia a partir del Código Penal que entró en vigencia el 1 de marzo de 1994; en Holanda a partir de las reformas al Código Penal de 1976.-
- h. En Chile a partir de la Ley 20.393 de 2 de diciembre de 2009; en Costa Rica mediante Ley 8630 de 2008.-
- i. En Estados Unidos se establece una responsabilidad vicaria por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante la emisión de la sentencia en el caso *New York Central & Hudson River R.R. Co. v. United States*, 212 U.S. 481 de 1909.-
- j. SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del Derecho Romano Actual*, Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1879.-
- k. BACIGALUPO, Silvina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1998.-
- l. VON LISTZ, Franz; *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Reus, Madrid, 1915.-

- m. GRACIA MARTÍN, Luis, La responsabilidad penal de los administradores y representantes de la empresa por delitos especiales, en GARCÍA FALCONÍ, Ramiro y otros, Derecho Penal Económico, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012.-
- n. GRACIA MARTÍN, Luis, La Cuestión de la Responsabilidad Penal de las propias Personas Jurídicas en MIR PUIG, Santiago y Diego Manuel LUZÓN PEÑA, Responsabilidad Penal de las Empresas y sus Órganos y Responsabilidad por el Producto, JM Bosch Editores, Barcelona, 1996.-
- o. ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 2000.-
- p. BAJO FERNÁNDEZ, M., Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial, Madrid, 1978.-
  - a. De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, ADPCP, 1981.-
  - b. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho administrativo, ponencia presentada en el Seminario Hispano-Alemán sobre la responsabilidad penal de órganos de empresa y persona jurídica, Universidad de Alcalá de Henares, marzo 1993.-
- q. MIR PUIG, S./ LUZÓN PEÑA, D.M., Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto, Barcelona, 1997.-
  - a. Personas jurídicas y Derecho sancionador, Alimentalex 1994, nº 12.-
- r. HIRSCH, Hans Joachim, La Responsabilidad Penal de las Asociaciones de Personas en Derecho penal, Obras Completas, Tomo III, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2007.-

- s. BACIGALUPO SAGESSE, Silvina, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Bosch, Barcelona, 1998.-
- t. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Constitución Europea y Derecho Penal Económico, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006.-
- u. JAKOBS, Günther, Sociedad, Norma y Persona en una teoría de un derecho penal funcional, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.-
- v. GOMEZ – JARA DIEZ, Carlos, La Culpabilidad Penal de la Empresa, Marcial Pons, Madrid, 2005.-
- w. GARCÍA Falconí, Ramiro, Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I, Segunda Edición, Latitud Cero, Quito, 2014.-
- x. GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Estados Unidos de América, ARA Editores, Lima, 2010.-
- y. ARTAZA VARELA, Oswaldo, La empresa como sujeto de imputación de la responsabilidad penal, Marcial Pons, Madrid, 2013.-
- z. FELLINI, Zulita, Temas de Derecho Penal Económico y Responsabilidad de las Personas Jurídicas, Grún Editores, Buenos Aires, 2004.-
- aa. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, Evolución Ideológica de la discusión sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, en Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología, Vol. 29, Nro. 89-86, 2009.-



- bb. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel & BACIGALUPO Saggese, Silvina. Derecho penal económico. Madrid: Editorial Ceura, 2001.-
- cc. GARCÍA Arán, Mercedes. “Algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. En: Martínez Buján Pérez, Carlos (Director). I Congreso Hispano- Italiano de Derecho penal económico, La Coruña: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Coruña, 1998.-
- dd. REYNA ALFARO, Luis Miguel. Manual de Derecho penal económico. Parte General y Parte Especial. Lima: Gaceta Jurídica, 2002.-
- ee. ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “Modelos de imputación penal para sancionar la criminalidad de empresa en el CP español de 1995”. Revista Peruana de Ciencias Penales N° 7/8. Lima, 1999. Página 965.-
- ff. “El caso Madoff”. Blog Ahorro. <http://www.blogahorro.com/2008/12/16/el-caso-madoff/>. (consulta 20 de agosto de 2009). Página s/n.-
- gg. IBARRA PALAFOX, Francisco. “Enron o erase una vez en los Estados Unidos”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2456/4.pdf> (consulta 20 de agosto de 2009).-
- hh. HASSEMER, Winfried & MUÑOZ CONDE, Francisco. La responsabilidad por el producto en Derecho penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995.-
- ii. HEINE, Günther. “La responsabilidad penal de las empresas: Evolución y consecuencias nacionales”. En: Hurtado Pozo, José/ Del Rosal Blasco, Bernardo/ Simons Vallejo, Rafael (Directores). La responsabilidad criminal

de las personas jurídicas: Una perspectiva comparada. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.-

jj. ROXIN, Claus; *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 2000.-

kk. ASAMBLEA NACIONAL, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, entrada en vigencia 10 de Agosto del mismo año; Última modificación: 12 de septiembre de 2014.-

ll. CEREZO MIR, José; *Curso de Derecho Penal Español. Parte General*, Tomo I, Tecnos, Madrid, 2006.-

mm. ROXIN, Claus; *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Civitas, Madrid 1999.-

nn. JESCHECK, Hans; *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, V Edición, Comares, Granada, 2002.-

oo. ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002.-

pp. FRISTER, Helmut; *Derecho Penal. Parte General*, Hammurabi, Buenos Aires, 2011.-

qq. BACIGALUPO, Enrique; *Justicia Penal y Derechos Fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2002.-

rr. RAGUÉS i VALLÉS, Ramón, *El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2002.-

ss. MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal Parte General*, 2da Ed, Promociones Publicidad Universitaria, Barcelona, 1985.-

tt. MUÑOZ, Conde Francisco; *Teoría General del Delito*, Temis, Bogotá, 1984.-

uu. ROMEO, Casabona Carlos; *El Médico y el Derecho Penal*, Tomo I, 1981.-

### **Normativa.-**

1. Ley de Seguridad Social, 2001, Registro Oficial No. 465.-
2. Decreto N° 18 publicado en el Registro Oficial N° 59 del 13 de marzo de 1928.-
3. Constitución de la República del Ecuador.-
4. Código Orgánico Integral Penal.-

### **Jurisprudencia.-**

5. Tribunal Supremo Español, STS de 27 diciembre 1990 (RJ 5209); En el mismo sentido vid; STS de 12 marzo y 12 mayo 1986 (RJ 1462 y 2449).-
6. Tribunal Supremo Español, sentencia STS de 24 febrero 1993 (RJ 1530).-
7. Tribunal Supremo Español, sentencia STS de 10 noviembre 1993 (RJ 8387).-
8. Tribunal Supremo Español, sentencia STS de 2 marzo 1988 (RJ 1520).-
9. Tribunal Supremo Español, sentencia STS de 24 febrero 1993 (RJ 1530).-
10. Tribunal Supremo Español, sentencia STS de 26 abril 1993 (RJ 3209).-

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR**



**ESCUELA DE DERECHO**

**TEMA: ANALISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN  
RELACIÓN A LAS PERSONAS JURÍDICAS DENTRO DEL CÓDIGO  
ORGANICO INTEGRAL PENAL C.O.I.P.**

**TUTOR: Dra. DANIELLA CAMACHO HEROLD**

**ESTUDIANTE: EDGAR RAÚL ALBUJA PAREDES**

**Quito, a Enero 30 de 2.016**

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR**

**ESCUELA DE DERECHO**

**TEMA: ANALISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN  
RELACIÓN A LAS PERSONAS JURÍDICAS DENTRO DEL CÓDIGO  
ORGANICO INTEGRAL PENAL C.O.I.P.**

**TUTOR: Dra. DANIELLA CAMACHO HEROLD**

**ESTUDIANTE: EDGAR RAÚL ALBUJA PAREDES**

**Quito, a Enero 30 de 2.016**